

## JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA

### INTERPRETACION DE LEYES Y REGLAMENTOS LABORALES

#### 1) LEGISLACION

##### CONVENIOS COLECTIVOS

*Condiciones más beneficiosas y absorción de mejoras.*--A los efectos del artículo 30 del Reglamento de 22-7-58, se mantendrán las condiciones más beneficiosas que existan al implantarse el convenio, salvo las voluntarias que tenga el carácter de absorbibles con arreglo a los Decretos de 8 de junio de 1956, 21 de marzo de 1958 y 21 de septiembre de 1960. No obstante, en el supuesto de que los incrementos salariales se originen por una remuneración de obra, a base de incentivos, se liquidará al profesional por la correspondiente tabla, con las mejoras del pacto, sin perjuicio de revisar los destajos, siempre que rebasen el límite a que se contrae la Orden de 22 de noviembre de 1956, y no exista otra fórmula de mantener proporcionalidades recíprocas entre rendimiento y estímulos compensatorios. (Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 11 de mayo de 1962.)

*Interpretación de convenio: Comisión de vigilancia.*--La creada para mayor eficiencia del artículo 26 del Reglamento de 22-7-58, por el apartado 11 del convenio colectivo de 22 de diciembre de 1960, coadyuva de manera eficaz en la interpretación de las estipulaciones pactadas por medio de actas que se estiman como elementos de juicio para mejor resolver en las controversias surgidas, pero no vinculan *per se*, en todos los casos susceptibles de alterar el texto que insertó el *Boletín Oficial del Estado* correspondiente al 2 de febrero de 1961 y modificaciones introducidas en el mismo con arreglo a las normas que el procedimiento impone. (Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 11 de mayo de 1962.)

*Aplicación del de 17-7-61 a las Fábricas de Alcoholes y Levaduras de Melaza.*--A los efectos del artículo 7.º del Reglamento de 22-7-58, se interesa constancia sobre aplicabilidad del convenio colectivo de 17 de julio de 1961 a las «empresas dedicadas únicamente a la fabricación de dichos productos». El ámbito de extensión a tales industrias se tuvo en cuenta por las Comisiones deliberantes, estimando comprendidas a las Fábricas de Alcoholes y Levadura de Melaza, siempre que pertenezcan a empresas signatarias del pacto, ya que éste se supedita al artículo 1.º de la Reglamentación de 30 de

noviembre de 1946 y acuerdos posteriores de 10 de enero de 1947 y 8 de noviembre de 1951, siendo lógico el principio de unidad a que se contrae el artículo 5.º de la ley de 16 de octubre de 1942. (Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo, de 11 de mayo de 1962.)

*Requisitos para adscribir otras fibras al del Sector Algodón de la Industria Textil.*—Teniendo en cuenta el artículo 4.º del Reglamento de 22-7-58, se interesa que el convenio colectivo, aprobado en 29 de enero último, para el Sector Algodón, se aplique también a otras fibras textiles de la misma rama; pero como el artículo 5.º, de la ley de 24 de abril anterior, circunscribe la obligatoriedad a las actividades representadas en la tramitación del Acuerdo, resulta impropcedente la solicitud, tal como se formula. Únicamente cabría, siempre que concurren las circunstancias previstas en el artículo 10 del citado Reglamento, la adhesión, en el supuesto de que los trabajos se vinieran rigiendo por la misma Ordenanza laboral. (Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 12 de mayo de 1962.)

*Condiciones mínimas e incrementos recíprocos.*—a) *Condiciones mínimas.*—A los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 22 de julio de 1958, se interesa conocer si la omisión del «estímulo» a que se contrae el Decreto de 26 de octubre de 1956 y disposiciones complementarias dificulta la aprobación de un convenio en el que se pactaron condiciones superiores a las contenidas en dichos preceptos, significándose a la consulta que el artículo 3.º del citado Reglamento mantiene incólumes los beneficios económico-sociales establecidos con anterioridad al acuerdo y declara nulas todas las estipulaciones menos favorables para el trabajador. En consecuencia, es preceptivo que la normación examinada en su conjunto reporte ventajas en el futuro laboral.

b) *Incrementos recíprocos.*—Como el Decreto de octubre de 1956 y disposiciones posteriores tienen por finalidad incrementar los rendimientos del potencial humano, a la vez que se compensa a éste mediante estímulos, por mayor eficiencia de productividad, si en el convenio de que se hace mérito están cubiertas ambas finalidades, es indudable la pertinencia de su aprobación por el Organismo jurisdiccional.

c) *Intervención de las Ponencias.*—No obstante, cuando se estime que las partes afectadas no están satisfechas con la eficiencia del pacto y su recíproca compensación de esfuerzos (laborales en cuanto se refiere al personal y económico en aquello que concierne a la empresa), procede actuar con arreglo al Decreto de 5 de los corrientes (*Boletín Oficial del Estado* del 13), discriminando las colisiones surgidas en derechos simultáneos para una misma finalidad normante. (Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 13 de julio de 1962.)

#### CONVENIOS COLECTIVOS (Lígnitos)

*Aclaración en materia de vacaciones y premios de permanencia.*—De acuerdo con el artículo 26 del Reglamento de 22-7-57, se completa la resolución de 5 de abril de 1961, aprobando el Convenio de Lígnitos, con las siguientes aclaraciones: 1.ª El premio de vacaciones, consignado en la cláusula IX, se abonará por el salario de la respectiva categoría y su antigüedad, incrementado con el 40 por 100.

2.ª Para liquidación del premio por permanencia, a que se contrae la cláusula X del referido Pacto, se asimilarán exclusivamente a los días de trabajo efectivo: a) Los

de baja por accidente laboral. b) Los supuestos de muerte, entierro, enfermedad grave de familiares, alumbramiento de esposa o cumplir deberes inexcusables de carácter público, con arreglo a lo previsto en el artículo 67 de la ley relativa al Contrato de trabajo; y c) Las ausencias motivadas por el ejercicio necesario de cargos y misiones sindicales.

Para computar el período anual mínimo de dicha Norma, se considerará aquél fraccionado por mensualidades, acreditándose la parte alícuota correspondiente a los trabajadores que durante el mes hayan prestado servicios efectivos veintidós días. La liquidación se practicará al terminar el período anual o antes, en el caso de que se extinga la relación de trabajo.

El precedente Acuerdo surtirá efectos desde 1.º de febrero de 1962, fecha en que este Centro directivo recibió la correspondiente propuesta e información sobre la materia. (Resolución dictada por la Dirección General de Ordenación del Trabajo en 16 de mayo de 1962.)

#### SANCIÓN. COLOCACIÓN OBRERA

*Presunción legal de certeza del Acta levantada.*—Interpuesto recurso de alzada por una empresa comercial contra resolución de la Delegación Provincial de Trabajo, que la sancionó por infracción de la ley y Reglamento de Colocación Obrera de 10 de febrero de 1943 y 9 de julio de 1959, es desestimado en su totalidad por los argumentos siguientes:

Considerando que las actas levantadas por la Inspección de Trabajo gozan de presunción legal de certeza, por imperativo del artículo 10 del Decreto 1.137/1960, de 2 de junio, salvo prueba en contrario que incumbe a quien las impugna, sin que por el recurrente se haya probado documentalmente la condición de familiar del trabajador ocupado a su servicio, ni su grado de parentesco, por lo que no puede aplicarse la excepción establecida en el apartado a) del artículo 2.º de la ley de Contrato de Trabajo, ni el artículo 57 del Decreto 1.254/1959, de 9 de julio, aprobatorio del Reglamento de Colocación Obrera;

Considerando que estableciéndose en los artículos 5.º de la ley de 10 de febrero de 1943 y 53 del Reglamento de 9 de julio de 1959, que las empresas están obligadas a solicitar de la Oficina de Colocación a que corresponda su residencia, los trabajadores que precisen para el desarrollo de sus actividades, y no habiéndose probado por el recurrente su cumplimiento, ha de deducirse forzosamente la infracción a dichos preceptos legales.

Considerando que la sanción impuesta se encuentra dentro de los límites máximos señalados en los artículos 17 de la mencionada ley de 10 de febrero de 1943 y 109 del repetido Reglamento de 9 de julio de 1959, por lo que está ajustada a Derecho. (Resolución de la Dirección General de Empleo de 5 de julio de 1962.)

*Nulidad por incompetencia de jurisdicción.*—Sancionada una empresa de Productos Cárnicos y Derivados, por infracción de la ley y Reglamento de Colocación Obrera de 10 de febrero de 1943 y 9 de julio de 1959 y deducido recurso de alzada ante la Dirección General de Empleo, es estimado por los razonamientos siguientes:

Considerando que planteada por la entidad recurrente la nulidad del acta de infracción levantada por la Inspección de Trabajo y de la subsiguiente resolución de la Dele-

gación Provincial, por vicio de forma de aquélla, ha de resolverse previamente sobre ello, antes de entrar en el fondo de la litis debatida;

Considerando que habiéndose iniciado el expediente en 22 de marzo de 1960, su tramitación, por imperativo de lo establecido en la disposición transitoria del Decreto 1.137/1960, de 2 de junio, ha de sujetarse a las normas señaladas en el artículo 70 del de 21 de diciembre de 1943;

Considerando que el fundamento aducido por el recurrente de que no se han señalado en el acta de infracción los hechos en que consistieron el incumplimiento de los apartados a), c) y d) del artículo 103 del Reglamento de Colocación Obrera de 9 de julio de 1959 omitiendo por ello las circunstancias que concurren en el caso, según se dispone en el apartado d) de la norma 1.ª del referido artículo 70 del Decreto de 21 de diciembre de 1943, no puede ser causa que determine la nulidad de aquélla, toda vez que la infracción a dichos apartados es clara y terminante, por no haberse formalizado los documentos exigidos para el empleo de los trabajadores, ni comunicado el cese de los mismos, según se reconoce por la propia empresa, sin que sea no sólo necesario, sino imposible expresar los detalles que la rodean, tipificándose y consumándose por el acto de su incumplimiento, habiendo tenido la Administración un perfecto y claro conocimiento de la vulneración cometida, y sin que por otra parte se haya producido indefensión para el recurrente;

Considerando que la normativa de la vigente ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en cuanto a plazos para tramitación de los expedientes, no es de aplicación a los especiales declarados vigentes por Decreto de 10 de octubre de 1958, y no fijándose en el artículo 70 del de 21 de diciembre de 1943, término para resolución de los de Imposición de Sanciones por la Delegación Provincial de Trabajo, y sí sólo el de su fallo, una vez que las actuaciones hayan sido completadas en el período de instrucción, no procede declarar la nulidad de lo actuado, alegada por el recurrente, por haber sido realizada fuera de plazo;

Considerando que dado el carácter de propuesta de las actas de infracción giradas por la Inspección Provincial de Trabajo, la cuantía de la multa ha de ser fijada definitivamente por la Delegación dentro de los límites señalados en los preceptos sancionadores recogidos en aquélla;

Considerando que la Delegación Provincial de Trabajo, en su resolución de 2 de marzo de 1962 ha aplicado indebidamente el Decreto de 2 de junio de 1960, ya que de conformidad con su disposición transitoria los expedientes iniciados con anterioridad a 1.º de julio siguiente, se han de continuar rigiendo y tramitando por el artículo 70 del Decreto de 21 de diciembre de 1943, siendo incompetente a tenor de su norma 7.ª para imponer sanción superior a 10.000 pesetas, que corresponde a esta Dirección general, ha de declararse la nulidad de la resolución recurrida, reponiéndose las actuaciones al trámite de nuevo acuerdo por la Delegación Provincial de Trabajo. (Resolución de la Dirección General de Empleo de 20 de junio de 1962.)

## SANCIÓN

*Inadmisión por consignación insuficiente.*- Interpuesto recurso de alzada contra resolución de la Delegación Provincial de Trabajo que impuso sanción por infracción a los preceptos de la ley y Reglamento de Emigración, es desestimado porque según el apartado 2.º del artículo 8.º del Decreto 1.137/60 de 2 de junio, es condición indispen-

sable que a todo escrito de recurso en materia de sanciones se acompañe el resguardo acreditativo de haber constituido en la Caja General de Depósitos o sus Dependencias provinciales, el importe de la multa incrementada en el 20 por 100, y habiéndose depositado por el recurrente cantidad inferior, al haberlo hecho solamente por 15.000 pesetas en lugar de 24.000, que es la que le correspondía, no procede la admisión del recurso a trámite, debiendo ser rechazado, sin entrar en el fondo de la litis planteada. (Resolución pronunciada por la Dirección General de Empleo de fecha 7 de agosto de 1962.)

#### TRABAJADORES EXTRANJEROS

*Reciprocidad.*—Formulado recurso de alzada por un súbdito extranjero, contra resolución de la Delegación Provincial de Trabajo que impuso sanción y liquidación de derechos de expedición de Tarjeta de Trabajador Extranjero por infracción del Decreto de 29 de agosto de 1935 es desestimado en todas sus partes por los fundamentos siguientes:

Considerando que de la obligatoriedad de proveerse de la Carta de Identidad Profesional, los trabajadores extranjeros que actúen en España, establecida por el artículo 3.º del Decreto de 29 de agosto de 1935, sólo están exentos los que vengan a nuestra nación para cursar estudios, los admitidos a título de practicantes temporales en el comercio o la industria, y los residentes en España por más de cinco años, o casados con españolas o que tengan prole de esta nacionalidad, a los que se les otorgará gratuitamente, sin arbitrio o tasa alguna, y aunque por el recurrente ha sido alegado que reside en España desde el año 1933 y que está casado con española, de la que tiene descendencia, habiendo cumplido dos hijos el servicio militar en ella, no puede ser admitido por no haber sido demostrado documentalmente, por lo que ha de darse la presunción legal de certeza al acta de infracción levantada por la Inspección de Trabajo, de conformidad con el núm. 1 del artículo 10 del Decreto 1.137/60 de 2 de junio;

Considerando que no obstante la existencia del tratado de paz y amistad celebrado entre España y el Uruguay en 19 de julio de 1870, y ratificado en 1882, en la práctica y actualidad no se observa una estricta reciprocidad de trato entre ambos países, por lo que no puede aplicarse dicho principio, invocado por el recurrente al amparo del artículo 11 del Decreto de 29 de agosto de 1935;

Considerando que reconocida por el propio recurrente su condición de extranjero, está obligado a proveerse de la oportuna carta de identidad profesional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del repetido Decreto de 29 de agosto de 1935, previo abono del arbitrio señalado en el artículo 5.º del mismo. (Resolución de la Dirección General de Empleo de fecha 13 de julio de 1962.)

#### TRABAJADOR EXTRANJERO POR CUENTA PROPIA

*Obligación de proveerse de la Tarjeta de Identidad Profesional.*—Deducido recurso de alzada por un súbdito extranjero ante la Dirección General de Empleo, contra resolución de la Delegación Provincial de Trabajo, que impuso sanción y liquidación de los derechos de expedición de tarjeta, es desestimado, ya que todo extranjero que quiera ejercer cualquier actividad por su cuenta en territorio español está obligado a

a solicitar del Ministerio de Trabajo, por conducto de la Delegación provincial correspondiente, la concesión de la oportuna Carta de Identidad, y reconocido por el propio recurrente en su escrito de descargos que es propietario y dirige..., es evidente que realiza un trabajo de dirección, y que, por lo tanto, está incurso en la obligación señalada en el artículo 10 del Decreto de 29 de agosto de 1935, modificado por el de 24 de mayo de 1950, sin que pueda admitirse el argumento aducido de que su comercio es ambulante, acogiéndose a la letra del párrafo 2.º del artículo 2.º del referido Decreto, ya que toda actividad o trabajo que se efectúe por cuenta propia, bien sea manual o intelectual, por súbdito extranjero, está sujeta a los preceptos del repetido Decreto de 29 de agosto de 1935. (Resolución de la Dirección General de Empleo, dictada en 17 de julio de 1962.)

## 2) REGLAMENTOS LABORALES

### ENSEÑANZA NO ESTATAL

*Reducción de retribuciones en Escuela de Artes y Oficios.*—Se solicita por la Escuela, al amparo del artículo 22 de la Reglamentación de 9 de septiembre de 1961, una merma en las retribuciones devengable por el profesorado, teniendo en cuenta el carácter institucional del centro docente y la imposibilidad de robustecer los ingresos económicos para una nivelación presupuestaria. Como las precedentes circunstancias están debidamente acreditadas y los emolumentos del personal no implican la base única remunerante, se admite una reducción hasta del 40 por 100 sobre los vigentes salarios, sin que su límite pueda resultar inferior a los percibidos con anterioridad a primero de octubre último y circunscrita al período en que las dificultades financieras de la Escuela la impongan. (Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo, dictada en 16 de mayo de 1962.)

### GALLETAS

*Calificación: Maestro de fabricación en funciones alternas.*—Cuando el profesional a que se contrae el artículo 12 de la Reglamentación de 28 de noviembre de 1947, alterna simultáneamente en trabajos específicos de su idiosincrasia laboral: Galletas, Harinas y Pastas para sopa, tales funciones rebasan la órbita de «maestro de fabricación», para convertirse en una especie de director, circunstancia que robustece el acuerdo de la Delegación, al calificarle en la mencionada categoría, y justifica la improcedencia del recurso que la impugna. (Resolución dictada por la Dirección General de Ordenación del Trabajo en 20 de junio de 1962.)

### HOSTELERÍA, CAFÉS, BARES Y SIMILARES

*Trabajo femenino en determinados establecimientos.*—Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 6.º de la Reglamentación de 30 de mayo de 1944, diferentes empresas con establecimientos sitos en barrios especiales de la ciudad recurren contra la prohibición del trabajo femenino en los mismos, acordada por la Delegación jurisdic-

dional, sin advertir que la apertura del negocio les fué otorgada por el Gobierno civil con carácter restrictivo, y entre cuyas limitaciones figuraba la de no emplear mujeres para las atenciones laborales de la industria. Fundándose en la equiparación de sexos establecida por ley de 22 de julio de 1961, los interesados pretenden que la autoridad laboral discrepe de la gubernativa, y como ambas coinciden, formulan alzada ante este Centro directivo, el cual confirma lo resuelto en instancia, ya que se trata de competencias distintas, puesto que la Orden de 9 de marzo de 1946 encomienda al Ministerio de la Gobernación y sus Dependencias provinciales la facultad de conceder licencia para apertura de establecimientos, siempre que se ajusten en el oportuno expediente a sus normas legales. Como el informe de la Comisaría de Vigilancia justifica la medida en razones de índole moral y buenas costumbres, es indudable que el condicionamiento está fundado en motivos éticos de alta conveniencia social, y así lo consignan, además de la citada Orden, el Decreto-ley de 3 de marzo de 1956 y las normas para su aplicación de 23 de abril siguiente. En consecuencia, como no se trata de aplicar preceptos contenidos en el Ordenamiento laboral ni otras medidas tutelares de la actividad humana, sino de la apertura condicionada de bares u otros establecimientos de la Hostelería, es indudable la incompetencia de este Departamento y la improcedencia del recurso que se interpone ante el mismo. (Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 12 de junio de 1962.)

INDUSTRIA TEXTIL (Sector algodón)

*Calificación profesional: Ayudante colorista.*—De acuerdo con el artículo 20 de la Reglamentación de 1.º de abril de 1943, se clasifica como tal al reclamante, impugnando la empresa su categoría, bajo pretexto de que no fué tramitada ante la Comisión Mixta que establece el convenio colectivo de 2 de noviembre de 1959, extremo que se rechaza, puesto que en las diligencias de instancia tuvo la recurrente oportunidad de hacer valer sus derechos, en dicho sentido, pero no con posterioridad, máxime cuando el Pacte de referencia no se tuvo en cuenta para nada, ya que la conceputación profesional parte de las citadas Normativas y el procedimiento de la Orden de 29 de diciembre de 1945. (Resolución pronunciada por la Dirección General de Ordenación del Trabajo en 12 de junio de 1962.)

*Primas, Tarifas y Fijación del rendimiento.*—Se fijan éstos de conformidad con el artículo 49 de la Reglamentación de 1.º de abril de 1943, con intervención de las partes afectadas y los debidos asesoramientos, siendo recurridos en alzada por personal de la Sección de Continuas, aduciendo que no se pueden llevar simultáneamente cuatro caras en las hiladoras mientras no se acondicionen las máquinas y se utilice materia prima de mejor calidad, añadiendo que la producción de la industria disminuye aunque se aumente el esfuerzo físico del potencial que la atiende. Piden se deje sin efecto el sistema hasta tanto no se mejore el *utillaje*. Como todas las precedentes circunstancias fueron tenidas en cuenta al señalar el precio por unidad de obras, se desestima el recurso, máxime cuando las remuneraciones experimentan con la tarifa incrementos entre el 48,05 y el 53,48 por 100, sin que los informes traídos a la vista evidencien los agotamientos nerviosos expuestos en la alzada que se desestima. (Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 12 de junio de 1962.)

INDUSTRIA TEXTIL. (Sector fibras artificiales)

*Calificación profesional: Fogonero.* De acuerdo con el artículo 22 de la Reglamentación de 30-3-46, se clasifica en instancia como oficial de segunda, en el margen de la referida función, teniendo en cuenta que sus actividades se circunscriben a controlar la marcha de una caldera (sin generación de vapor), destinada a calentar productos químicos y eliminación de residuos orgánicos, por lo que no procede conceptuarle de primera, como interesa al reclamante en su alzada, sino confirmar la categoría otorgada por la Delegación, desestimando el recurso que la impugna sin base fundamentada de orden profesional. (Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 16 de mayo de 1962.)

INDUSTRIA TEXTIL. (Sector fibras diversas)

*Calificación profesional: Ayudante de encargado.*—A los efectos del artículo 21 de la Reglamentación de 11-4-47, se otorga la mencionada categoría en instancia, teniendo en cuenta que el interesado se halla al frente de una sección que integra el turno de trabajo, y depende jerárquicamente del encargado, resultando improcedente clasificarle en la referida plaza, aunque la «Cartilla del S. O. E. expedida en 1944» le conceptúa como tal, tanto por la fecha en que se expidió el documento como por haber consentido posteriormente una calificación de inferior grado profesional, máxime cuando la idiosincrasia de las actividades ejercidas son las características de ayudantes y existe el titular desempeñando el cometido específico laboral. (Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 16 de mayo de 1962.)

TRAPOS. CLASIFICACIÓN Y MANIPULADO

*Calificación profesional: Encargado de almacén.* A los efectos del artículo 16, b), de la Reglamentación de 31 de mayo de 1948, se otorga la categoría de Encargado de almacén al profesional que, además de las funciones consignadas en dicho precepto, está al cuidado de una máquina, de las llaves en dos prensas hidráulicas, vigila los trabajos realizados por el personal obrero y los dirige, circunstancias que descartan la posibilidad de calificarle «peón», como pretende la empresa, y la pertinencia de mantener el acuerdo jurisdiccional, desestimando el recurso que lo impugna. (Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 30 de mayo de 1952.)

3) SEGURIDAD SOCIAL.

MUTUALIDAD DE PREVISIÓN SOCIAL AGRARIA

*Plus Familiar y Ayuda Familiar: Compatibilidad.* Acordado por la Dirección General de Ordenación del Trabajo que la percepción de la Ayuda Familiar de la Mutualidad Nacional de Previsión Agraria era incompatible con el Plus Familiar regulado por la Orden de 29 de marzo de 1946 e interpuesto recurso de alzada por las trabajadoras



afectadas, el Ministerio, por resolución de 22 de junio de 1962, acordó estimarlo y declarar que ambas indemnizaciones son compatibles, en razón a los siguientes fundamentos:

Considerando, que si bien los escritos de las citadas trabajadoras se dirigieron a la Delegación Provincial de Trabajo, interesando la modificación de la resolución dictada por la Dirección General de Ordenación del Trabajo, al contestar la consulta elevada por el Organismo provincial, cuando tales escritos debieron dirigirse a este Ministerio, procede admitirlos, como recursos de ayuda, al amparo de lo establecido en el párrafo 2.º del artículo 11.º de la ley de 17 de julio de 1958, que determina que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter;

Considerando, que si bien la Orden de 21 de junio de 1961, por la que se aprueban los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria, establece en su artículo 24 entre las prestaciones reglamentarias que otorgará la misma, la de Ayuda Familiar, prestación que se regula en los artículos 65 a 73 de dicha Orden, no cabe admitir que tal prestación sea idéntica, o de finalidad análoga a la del Plus Familiar regulado por Orden de 29 de marzo de 1946, como entiende la comunicación recurrida, en primer lugar porque tal Ayuda Familiar es una prestación reglamentaria más de las que puede otorgar la Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria y no el Plus Familiar establecido por Orden de 29 de marzo de 1946, del que quedan expresamente excluidos los trabajadores agrícolas, forestales y pecuarios, por imperativo del apartado a) del art. 4.º de dicha Orden, que no ha sido derogado; en segundo lugar por la distinta regulación de que son objeto las situaciones familiares en una y otra disposición, y, en tercer lugar, por cuanto la propia Orden de 21 de junio de 1961, que aprueba los Estatutos de la citada Mutualidad, en sus disposiciones transitorias 4.ª y 8.ª hacen constar que tal Ayuda Familiar viene a sustituir al *Subsidio Familiar*, no al *Plus Familiar*, y por ello establece que el *Subsidio Familiar* se continuará abonando por la Mutualidad a sus perceptores, hasta la entrada en vigor de la prestación de Ayuda Familiar, y en la transitoria 8.ª se establece que los mutualistas que en 1.º de octubre de 1961, tuvieron reconocida la condición de *subsidiados*, percibirán de la Mutualidad, en concepto de *Ayuda Familiar*, la cantidad que les corresponda por aplicación de la escala consignada en el artículo 67 y de ser esta cantidad inferior a la que venían percibiendo, se les incrementará hasta igualar la cifra percibida, luego es evidente que tal prestación de Ayuda Familiar viene a sustituir, mejorándole, al *Subsidio Familiar*, criterio éste establecido expresamente por el Decreto número 413'61 de 2 de marzo de 1961, que ratifica la creación de la Mutualidad de Previsión Social Agraria, y en cuyo artículo 3.º, apartado e), dispone que «a la Ayuda Familiar se destinará una cantidad igual a la asignada para pago de subsidios familiares...», en el párrafo 2.º del mismo apartado, se establece que «el aumento de Ayuda Familiar, en relación con el actual *Subsidio Familiar*, se aplicará...» y, por tanto, la Orden de 21 de junio de 1961 que aprueba los Estatutos de la Mutualidad, no hace más que confirmar el criterio establecido por el Decreto de 2 de mayo del mismo año, de que la Ayuda Familiar sustituye, mejorándole, al *Subsidio Familiar*, siendo por tanto perfectamente compatibles la percepción de dicha prestación de Ayuda Familiar de la Mutualidad de Previsión Social Agraria, con el Plus Familiar regulado por la Orden de 29 de marzo de 1946, y al no haberse entendido así por la Dirección General de Ordenación del Trabajo, procede revocar y dejar sin efecto el párrafo 1.º de la comunicación recurrida;

Considerando, que en cuanto al párrafo 2.º de la misma, referido al supuesto de que

el marido trabaje en industria en que esté establecido el Plus Familiar, es correcta la solución dada, por cuanto efectivamente nos encontramos en el caso general del artículo 10 de la Orden de 29 de marzo de 1946:

Considerando, que por lo que se refiere al tercer párrafo de la comunicación de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 30 de marzo de 1962, por el que se manifiesta que la Ayuda Familiar de la Mutualidad Agraria no puede percibirse al mismo tiempo, que el Plus Familiar establecido en el artículo 41 de la Reglamentación de Trabajo de naranja y otros agrrios, de 28 de octubre de 1957, debe ser asimismo revocado, por los mismos motivos expresados en el segundo considerando de esta resolución, por cuanto como en él se dice, la prestación de Ayuda Familiar de la Mutualidad de Previsión Social Agraria sustituye al Subsidio Familiar, no al Plus Familiar, y el Plus establecido en el artículo 41 de dicha Reglamentación es precisamente el Plus Familiar, por cuanto expresamente se dice en dicho artículo que dicho Plus se regulará por los preceptos designados en la Orden de 29 de marzo de 1946 y posteriores, disposición ésta que ni afecta, ni regula la puntuación de Ayuda Familiar de la Mutualidad Agraria, y viniendo esta prestación a sustituir al Subsidio Familiar, dada la compatibilidad entre el Subsidio Familiar y el Plus Familiar, es evidente son compatibles la prestación de Ayuda Familiar de la Mutualidad Agraria, que sustituye al Subsidio, con el Plus Familiar de la Orden de 29 de marzo de 1946. (Resolución dictada por el Ministerio en 22 de junio de 1962.)

#### SEGURO DE ENFERMEDAD

*Denegación de afiliación una vez agotado el plazo de prestaciones. Procedimiento.*— En los casos en que la Inspección de Servicios Sanitarios del Seguro Social de Enfermedad no estimara la procedencia de la nueva afiliación a dicho Seguro de aquellos trabajadores que han agotado anteriormente los plazos de prestaciones; una vez dictado el fallo del recurso por el Consejo Provincial del I. N. P. —a que hace referencia el artículo 9.º de la Orden de 6 de agosto de 1958— procede aplicar los trámites regulados en los artículos 129 y siguientes del Texto Refundido de Procedimiento laboral y de Seguros sociales, aprobado por Decreto de 4 de julio de 1958, ya que las cuestiones de carácter contencioso en las que se discutan derechos reconocidos o que se reconozcan a favor de asegurados y beneficiarios, son de la exclusiva competencia de la Magistratura de Trabajo.

En el caso de que la reclamación verse sobre efectividad y aplicación de las prestaciones sanitarias en su aspecto técnico-facultativo, cabe la interposición de recurso de alzada ante esta Dirección General contra el acuerdo adoptado por el Consejo Provincial. (Resolución de la Dirección General de Previsión de 2 de junio de 1962.)

*Prestaciones en Banca Privada: aclaración al precepto reglamentario.*—De conformidad con lo informado por la Dirección General de Ordenación de Trabajo e Instituto Nacional de Previsión, se resuelve:

Que si bien el Decreto 931/59, de 4 de junio, en su art. 26, párrafo 2.º, dice que con independencia de la prestación económica que por el Seguro Obligatorio de Enfermedad le corresponda, la empresa le abonará, en su caso y a su cargo, las establecidas en la Reglamentación de Trabajo porque se rige o que tenga por costumbre, no es menos cierto que el Reglamento de 11 de noviembre de 1943, en su artículo 79, esta-

blece una limitación a las indemnizaciones, cuando por otro Seguro social o privado el asegurado enfermo tuviera derecho a otras indemnizaciones, fijándola en el 90 por 100 del salario como máximo.

Cuando — como en el caso presenta — por acumulación de prestaciones económicas, no derivadas de otro seguro social, las mismas rebasen el importe del salario del trabajador, en el ejercicio normal de sus actividades, la empresa de quien dependa deberá reducir su obligación a abonar la diferencia entre la retribución que por todos conceptos hacia efectiva al trabajador, como consecuencia de su contrato de trabajo, y las prestaciones económicas a cargo del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Como consecuencia de tal criterio, se estimó siempre que las empresas bancarias cumplieran con el precepto de la Reglamentación si completaban la indemnización del Seguro con la cantidad necesaria para totalizar el sueldo y durante los plazos impuestos por ella.

Respecto a la consulta referente a la ampliación de prestaciones sanitarias, habida cuenta que el párrafo 2.º del artículo 41 de la Reglamentación de Trabajo en la Banca Privada dice: «Las prestaciones económicas o sanitarias que sobrepasen las mínimas establecidas por el Régimen General del Seguro de Enfermedad correrán igualmente a cargo de la empresa, en cuyo Reglamento Interior deberá consignar ésta, con la debida claridad, las obligaciones superiores que voluntariamente establezca.» Se entiende que, en las mismas, no puede intervenir el Seguro Obligatorio de Enfermedad, en consideración a la voluntariedad emanada de la propia empresa.

Tal precepto pretende que la protección sanitaria sea, para los empleados de Banca, completa y sin ninguna limitación por razón económica, y por ello, si el Seguro Obligatorio no dispensa alguna prestación médica, farmacéutica o de hospitalización, debe la empresa abonar por su cuenta las prestaciones sanitarias no dispensadas por el Seguro. (Resolución de la Dirección General de Previsión de 18 de junio de 1962.)

JOSÉ PÉREZ SERRANO